C/2023/1032

20.11.2023

DICTAMEN DEL BANCO CENTRAL EUROPEO

de 28 de septiembre de 2023

sobre una propuesta de reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 223/2009 relativo a la estadística europea

(CON/2023/29)

(C/2023/1032)

Introducción y fundamento jurídico

El 20 de julio de 2023 el Banco Central Europeo (BCE) recibió del Consejo de la Unión Europea una solicitud de dictamen sobre una propuesta de reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 223/2009 relativo a la estadística europea ([1]) (en lo sucesivo, el «reglamento propuesto»).

La competencia consultiva del BCE se basa en el artículo 127, apartado 4, y el artículo 282, apartado 5, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), ya que el reglamento propuesto contiene disposiciones que afectan a las funciones del BCE en materia de recopilación de información estadística de conformidad con el artículo 5 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (en lo sucesivo, los «Estatutos del SEBC»). De conformidad con la primera frase del artículo 17.5 del Reglamento interno del Banco Central Europeo, el presente dictamen ha sido adoptado por el Consejo de Gobierno.

1. Observaciones generales

1.1. De conformidad con el Reglamento (CE) n.º 223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo ([2]) y el Reglamento (CE) n.º 2533/98 del Consejo ([3]), tanto el Sistema Estadístico Europeo (SEE) como el Sistema Europeo de Bancos Centrales (SEBC) preparan, elaboran y difunden estadísticas europeas. El SEE y el SEBC operan con arreglo a dos marcos jurídicos distintos que reflejan sus respectivas estructuras de gobierno y la importancia de garantizar una estrecha cooperación y una coordinación adecuada en el desempeño de sus funciones estadísticas.

1.2. El reglamento propuesto tiene por objeto adaptar al futuro el marco jurídico de la preparación, la elaboración y la difusión de las estadísticas europeas y el SEE, y pretende conseguirlo habilitando al SEE para responder más rápida y eficazmente a las necesidades estadísticas urgentes en situaciones de crisis; facilitando el acceso a los datos de titularidad privada, y facultando al SEE para satisfacer las expectativas de los usuarios en cuanto a que la información sea más detallada, se elabore con mayor rapidez y frecuencia y ofrezca una perspectiva más amplia. Elaborar información más detallada es posible gracias a avances tecnológicos como la aparición de los datos digitales y generados por internet. El BCE apoya y comparte plenamente con el SEE estos objetivos y considera que son igualmente pertinentes para la preparación, elaboración y difusión de las estadísticas europeas por el SEBC conforme a sus respectivas competencias.

1.3. Además, el BCE subraya que el reglamento propuesto y el gobierno de las estadísticas europeas en el SEE y el SEBC deben adaptarse a una estrategia europea de datos que es más amplia ([4]). La estrategia de datos tiene por objeto hacer de la Unión un líder en una sociedad basada en los datos mediante la creación de un mercado único de datos en el que estos puedan circular libremente dentro de la Unión y entre sectores en beneficio de las empresas, los

([1]) COM(2023) 402 final.

([2]) Reglamento (CE) n.º 223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009, relativo a la estadística europea y por el que se deroga el Reglamento (CE, Euratom) n.º 1101/2008 relativo a la transmisión a la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas de las informaciones amparadas por el secreto estadístico, el Reglamento (CE) n.º 322/97 del Consejo sobre la estadística comunitaria y la Decisión 89/382/CEE, Euratom del Consejo por la que se crea un Comité del programa estadístico de las Comunidades Europeas (DO L 87 de 31.3.2009, p. 164).

([3]) Reglamento (CE) n.º 2533/98 del Consejo, de 23 de noviembre de 1998, sobre la obtención de información estadística por el Banco Central Europeo (DO L 318 de 27.11.1998, p. 8).

([4]) Véase el documento «Estrategia europea de datos: Hacer de la UE un modelo de sociedad capacitada por los datos», disponible en la dirección de la Comisión Europea en internet, www.commission.europa.eu.

investigadores y las administraciones públicas. La estrategia de datos reconoce que, para aprovechar los beneficios de un mejor uso de los datos, la Unión tendrá que mejorar sus estructuras de gobierno para el manejo de los datos y aumentar los conjuntos de datos de calidad de que dispone para su utilización y reutilización ([5]). Estos importantes objetivos generales deben seguir configurando la reforma de los marcos jurídicos que rigen las estadísticas europeas.

1.4. Habida cuenta de estos objetivos comunes, el BCE considera aún más importante que el SEE y los miembros del SEBC sigan cooperando estrechamente para minimizar la carga informadora y garantizar la coherencia necesaria para elaborar las estadísticas europeas ([6]), en particular, en los ámbitos de elaboración de estadísticas en que el SEE y el SEBC tienen una responsabilidad conjunta, como las estadísticas de las cuentas financieras y la balanza de pagos. Sin embargo, estos objetivos también se logran mediante una estrecha cooperación en la que el BCE es el principal responsable de la elaboración de las estadísticas, concretamente, garantizando que los miembros del SEBC puedan utilizar directa o indirectamente los datos utilizados y elaborados por el SEE, siempre que se justifique su necesidad.

1.5. También es esencial una estrecha cooperación para mejorar la manera en que los datos se facilitan y utilizan para hacer frente a los retos sociales, climáticos y medioambientales ([7]). En el ámbito de las estadísticas, esto requiere un intercambio de datos seguro y oportuno entre las instituciones públicas y entre los sectores para garantizar que puedan utilizarse más datos y mejor integrados, sin perjuicio de las salvaguardias pertinentes. No aprovechar la oportunidad que brinda la revisión del Reglamento (CE) n.º 223/2009 de mejorar la posibilidad de compartir los datos entre elaboradores fiables de estadísticas oficiales puede afectar claramente a la consecución de objetivos normativos importantes al nivel de la Unión.

1.6. En este contexto, y teniendo en cuenta el papel del SEBC como uno de los pilares, junto con el SEE, de la elaboración de las estadísticas europeas, el BCE considera que el SEE y el SEBC deben afrontar conjuntamente los nuevos retos que el reglamento propuesto pretende abordar. Esto debe hacerse en tres frentes.

1.7. En primer lugar, las actualizaciones de los respectivos marcos jurídicos, a saber, el Reglamento (CE) n.º 223/2009 y el Reglamento (CE) n.º 2533/98, deben coordinarse, en particular, para mejorar el actual régimen de intercambio de datos con fines estadísticos entre ambos sistemas estadísticos con el fin de adaptarlos a los nuevos retos a que se enfrentan las estadísticas europeas ([8]), reducir la carga de los elaboradores y elaborar estadísticas macroeconómicas oficiales de alta calidad, y lograr mejores resultados estadísticos ([9]).

1.8. En segundo lugar, el BCE observa que el reglamento propuesto introduciría un nuevo conjunto de normas para facilitar la recopilación de datos para satisfacer las necesidades urgentes de estadísticas en tiempos de crisis; facilitar el acceso a nuevas fuentes de datos, en particular los datos de titularidad privada, y mejorar el intercambio de datos en el SEE ([10]). Al mismo tiempo, no es solo en el SEE donde debe mejorarse el régimen actual de intercambio de nuevas fuentes de datos con fines estadísticos, sino también, y en consonancia con el deber de cooperación estrecha, entre el SEE y el SEBC. Cada sistema comprende instituciones y autoridades fiables que han establecido sistemas y procedimientos rigurosos y seguros para proteger la confidencialidad de los datos.

([5]) Véase la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, Una Estrategia Europea de Datos (COM/2020/66 final).

([6]) Artículo 9 del Reglamento (CE) n.º 223/2009 y artículo 2 *bis* del Reglamento (CE) n.º 2533/98.

([7]) La elaboración de información estadística para el análisis del riesgo climático es un paso importante en el plan de actuación sobre el cambio climático adoptado por el Consejo de Gobierno del BCE en 2021 tras la revisión de la estrategia de política monetaria del BCE. Véase el documento «El BCE presenta un plan de actuación para incluir consideraciones climáticas en su estrategia de política monetaria», 8 de julio de 2021, disponible en la dirección del BCE en internet, www.ecb.europa.eu.

([8]) Como se indica en el reglamento propuesto y en el apartado 1.2 anterior.

([9]) Véase el documento «CMFB opinion on the Exchange of confidential statistical information (ECI) on European Statistics for statistical purposes between the ESS and the ESCB», del Comité de estadísticas monetarias, financieras y de balanza de pagos, de 12 de julio de 2023.

([10]) Véase el artículo 1, puntos 2 y 7, del reglamento propuesto, que insertan los nuevos artículos 16 *bis* y 17 *ter* a 17 *septies* en el Reglamento (CE) n.º 223/2009.

1.9. Por último, debe adoptarse un enfoque coordinado entre ambos marcos jurídicos para garantizar que para la presentación de la información estadística se utilice una comunicación bidireccional entre las autoridades pertinentes y los agentes informadores que minimice la carga informadora, evite la doble presentación de información y mejore la calidad de los datos recopilados. La base de dicha comunicación es la identificación y clasificación únicas de las contrapartes corporativas pertinentes (es decir, excluidos los hogares). En consecuencia, debe definirse un marco europeo general en el contexto del Reglamento (CE) n.º 223/2009 y del Reglamento (CE) n.º 2533/98 para facilitar el intercambio de datos en relación con un conjunto limitado de atributos de datos y variables básicas de identificación y clasificación, práctica ya establecida en varias jurisdicciones de la UE.

1.10. El establecimiento de una comunicación bidireccional eficaz entre las autoridades pertinentes y los agentes informadores reviste especial importancia para el BCE, ya que el marco jurídico aplicable a sus funciones estadísticas permite transmitir información que identifica a las contrapartes pertinentes y que se ha recopilado en el SEBC, en virtud del artículo 5 de los Estatutos del SEBC, «en la medida y con la especificidad necesarias para el ejercicio de las funciones del SEBC a que se refiere el Tratado o de las funciones en el ámbito de la supervisión prudencial asignadas a los miembros del SEBC» ([11]). En cambio, cuando estos datos confidenciales hayan sido recopilados por un miembro del SEE, solo pueden transmitirse a un miembro del SEBC cuando la transmisión «sea necesaria para el desarrollo, elaboración y difusión con eficiencia de las estadísticas europeas o para aumentar su calidad, en las respectivas esferas de competencia del SEE y el SEBC, y cuando se haya justificado esta necesidad» ([12]). No deben utilizarse para fines que no sean exclusivamente estadísticos ([13]). La exclusión clara de determinados atributos de datos de estas restricciones aplicables a los datos confidenciales, cuando en la mayoría de los casos estos ya están disponibles públicamente o previo pago, mejoraría significativamente la posibilidad de uso de dichos datos y la calidad y la elaboración eficiente de las estadísticas. También sería una condición previa para minimizar la carga informadora.

1.11. En general, un reconocimiento más claro en el reglamento propuesto de la importancia del uso de esa información para el desempeño de las funciones del SEBC a que se refiere el Tratado y de las funciones de otras instituciones, órganos y organismos de la Unión que solicitan cada vez más acceder a la información recopilada por el SEBC, respaldaría los objetivos compartidos del SEBC y del SEE de elaborar estadísticas de alta calidad (que requieren una comunicación bidireccional con los agentes informadores) y satisfacer las expectativas de información más detallada de los usuarios, ofreciendo una perspectiva más amplia en apoyo de unas políticas de la UE basadas en datos.

2. **Observaciones particulares**

2.1. *Incorporación de las competencias del BCE en los considerandos del reglamento propuesto*

El BCE considera que, habida cuenta del deber de cooperación estrecha entre el SEE y el SEBC, los considerandos del reglamento propuesto deben mencionar y reconocer que las estadísticas europeas también son preparadas, elaboradas y difundidas por el SEBC conforme a su propio marco de recopilación estadística. Los considerandos del reglamento propuesto deben aclarar que sus disposiciones se aplican sin perjuicio de las competencias del BCE conforme al Reglamento (CE) n.º 2533/98, según explica uno de los considerandos del Reglamento (CE) n.º 223/2009 original. No obstante, por razones de claridad y coherencia, la explicación también debe incluirse en los considerandos del reglamento propuesto.

2.2. *Transmisión de datos de titularidad privada del SEE al SEBC sin el consentimiento previo del titular de los datos, para la elaboración de estadísticas europeas*

2.2.1. El BCE observa que el reglamento propuesto ([14]) incluye un mecanismo específico que permitiría a los miembros del SEE solicitar a un titular de datos privado que facilite los datos y los metadatos pertinentes para el desarrollo y la elaboración de estadísticas europeas cuando se cumplan las condiciones especificadas en el reglamento propuesto. Este mecanismo se entiende sin perjuicio de las obligaciones de presentación de información establecidas en la legislación estadística sectorial de la Unión, ni de la obligación de los titulares de datos de facilitarlos en virtud de una necesidad excepcional, de conformidad con la Ley de Datos de la UE ([15]).

([11]) Artículo 8, punto 4, letra a), del Reglamento (CE) n.º 2533/98.
([12]) Artículo 21, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 223/2009.
([13]) Artículo 8 *bis*, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 2533/98.
([14]) Véase el artículo 1, punto 7, del reglamento propuesto, que inserta los nuevos artículos 17 *ter* a 17 *septies* en el Reglamento (CE) n.º 223/2009.
([15]) Propuesta de reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre normas armonizadas para un acceso justo a los datos y su utilización (Ley de Datos) (COM/2022/68 final).

2.2.2. El BCE sostiene que es muy beneficioso permitirle acceder a datos de titularidad privada y utilizarlos en el ejercicio de sus funciones estatutarias ([16]), ya que el Eurosistema utiliza ampliamente no solo las estadísticas oficiales elaboradas por el BCE, los miembros del SEBC y el SEE, sino también fuentes de datos no tradicionales, como los indicadores de movilidad de la población de alta frecuencia basados en los datos de los operadores de redes móviles, las estadísticas sobre el consumo de los hogares, o las cuentas nacionales respaldadas por datos de operaciones financieras, como órdenes de compra, facturas, cargos de tarjetas y asientos individuales.

2.2.3 Además, en los últimos años, la digitalización y la gestión de crisis también han aumentado exponencialmente la necesidad de que el SEBC tenga acceso a información más detallada, elaborada con mayor rapidez y frecuencia, procedente de fuentes no tradicionales. Dicho acceso permitiría al SEBC, en el desempeño de sus funciones, responder más rápidamente a las situaciones de emergencia y crisis y dotar a su análisis de una perspectiva más amplia. El acceso a los datos de titularidad privada también es pertinente para los fines estadísticos, por ejemplo, para mejorar la calidad de las estadísticas europeas elaboradas en el marco de las competencias del SEBC.

2.2.4 . Por estas razones, el BCE considera oportuno modificar el reglamento propuesto ([17]) para exigir al SEE que transmita a los miembros del SEBC, sin el consentimiento previo del titular, los datos que un titular de datos privado pueda poner a disposición de los miembros del SEE. La transmisión solo tendría lugar en caso necesario para que el SEBC prepare, elabore y difunda las estadísticas europeas o mejore su calidad. Esto garantizaría la eficacia del régimen a la hora de facilitar estos datos para la elaboración de las estadísticas europeas por el SEE y el SEBC y aumentaría la transparencia relativa al intercambio para el titular de datos privado. Al mismo tiempo, debe exigirse a los miembros del SEBC que adopten medidas equivalentes a las de los institutos nacionales de estadística (INE) y la Comisión (Eurostat) para proteger todo dato que reciban en interés de los titulares de datos privados.

2.3. *Mejora del régimen de intercambio de datos entre el SEE y el SEBC*

El reglamento propuesto ([18]) establece un nuevo régimen para facilitar el intercambio de datos, incluidos los datos confidenciales y las medidas estadísticas temporales ([19]), entre los propios INE y entre estos y la Comisión (Eurostat). Al mismo tiempo, no aborda la necesidad de mejorar el intercambio de datos entre el SEE y el SEBC. En consonancia con el deber de cooperación estrecha entre el SEE y el SEBC ([20]), el nuevo régimen propuesto debe ampliarse para incluir y mejorar de manera simétrica la cooperación actual en materia de intercambio de datos con el SEBC como elaborador de estadísticas europeas. Las disposiciones deben exigir el intercambio de datos entre el SEBC y el SEE en ámbitos de responsabilidad compartida o de interés común, siempre que se apliquen medidas equivalentes para proteger los datos tanto en el SEBC como en el SEE.

2.4. *Transmisión de datos confidenciales*

2.4.1. El reglamento propuesto no modifica la disposición pertinente del Reglamento (CE) n.º 223/2009 ([21]) relativa a la transmisión de datos confidenciales dentro del SEE y entre el SEE y el SEBC. Por consiguiente, cuando el SEE transmita datos confidenciales al SEBC con arreglo a la disposición pertinente del Reglamento (CE) n.º 223/2009 ([22]), el SEBC podrá utilizarlos «exclusivamente para fines estadísticos y solamente tendrá acceso a ellos el personal dedicado a actividades estadísticas dentro de su ámbito laboral específico».

([16]) Véase el apartado 2.3 del Dictamen del Banco Central Europeo, de 5 de septiembre de 2022, relativo a una propuesta de reglamento sobre normas armonizadas para un acceso justo a los datos y su utilización (Ley de Datos) (CON/2022/30) (DO C 402 de 19.10.2022, p. 5).

([17]) Véase el artículo 1, punto 7, del reglamento propuesto, que inserta un nuevo artículo 17 *sexies* en el Reglamento (CE) n.º 223/2009.

([18]) Véase el artículo 1, punto 7, del reglamento propuesto, que inserta un nuevo artículo 17 *septies* en el Reglamento (CE) n.º 223/2009.

([19]) Véase el artículo 1, punto 2, del reglamento propuesto, que inserta un nuevo artículo 16 *bis* en el Reglamento (CE) n.º 223/2009.

([20]) Véanse el artículo 2 *bis* del Reglamento (CE) n.º 2533/98 y el artículo 9 del Reglamento (CE) n.º 223/2009.

([21]) Véase el artículo 21 del Reglamento (CE) n.º 223/2009.

([22]) Véase el artículo 21, apartado 5, del Reglamento (CE) n.º 223/2009.

2.4.2. El BCE considera que los cambios limitados que propone para las disposiciones que rigen la transmisión de datos confidenciales se ajustarían al objetivo general del reglamento propuesto de adaptar al futuro el marco jurídico que rige las estadísticas europeas y mejorar significativamente la capacidad de respuesta del SEE a las necesidades de datos. En primer lugar, en reconocimiento de la importancia del intercambio de datos confidenciales para que el SEE y el SEBC dispongan de la información necesaria para desempeñar sus funciones, así como del aumento exponencial de la disponibilidad de dichos datos, debe exigirse al SEE y al SEBC que refuercen su cooperación en este ámbito mediante la transmisión de datos confidenciales cuando se justifique su necesidad. Además, se evitaría la doble presentación de información y, en definitiva, se reduciría la carga informadora.

2.4.3. En segundo lugar, los cambios permitirían un uso más amplio de datos de referencia seleccionados, en particular atributos clave de empresas individuales, que en la mayoría de los casos son accesibles públicamente o previo pago.

2.4.4. El propio BCE pretende garantizar que el marco jurídico que rige su recopilación estadística sea adecuado para el futuro. En particular, la modernización de la presentación de información estadística prevista en el proyecto de marco integrado de presentación de información del SEBC (IReF) ([23]); el estudio de viabilidad más amplio de la ABE con arreglo al artículo 430 *quater* del Reglamento sobre requisitos de capital (CRR) ([24]), y la estrategia de la UE sobre los datos de supervisión en los servicios financieros de la UE, son iniciativas importantes en las que participa el SEBC.

2.4.5. Estas iniciativas requieren una comunicación bidireccional entre las autoridades pertinentes y los agentes informadores sobre los datos básicos de referencia que deben utilizarse para cumplir sus requisitos de presentación de información. Se trata de una condición previa técnica para lograr un régimen común de presentación de información para las entidades de crédito a efectos estadísticos, prudenciales y de resolución.

2.4.6. La base de dicha comunicación es la capacidad de remitir a información única sobre la contraparte en forma de un conjunto de atributos clave sobre empresas individuales tales como: el nombre de la empresa, el Estado miembro donde está registrada, el domicilio social y la forma jurídica. La Directiva (UE) 2019/1024 del Parlamento Europeo y del Consejo (en lo sucesivo, la «Directiva sobre datos abiertos») ([25]) y su reglamento de ejecución ([26]) exigen a los Estados miembros que garanticen que se pongan a disposición del público conjuntos de datos de alto valor, incluidos atributos clave de empresas individuales como los mencionados. El BCE incluiría también otros atributos clave, como los identificadores de entidades, la actividad económica principal y las clasificaciones sectoriales del SEC, no incluidos en la Directiva sobre datos abiertos. Además, debe incluirse en esta categoría la información sobre la ubicación de unidades locales que sea pertinente para la valoración de los riesgos climáticos y para la elaboración y el análisis de los indicadores de estos riesgos.

2.4.7. Asimismo, en varias jurisdicciones de la UE, las prácticas de intercambio de datos de referencia (que abarcan ese conjunto de atributos clave y esas variables básicas de identificación y clasificación, incluidas las recopiladas por los INE y los bancos centrales nacionales (BCN)) en el contexto de la presentación de información estadística ya funcionan bien en todas las fuentes. Estas experiencias muestran importantes beneficios en términos de reducción de la carga informadora, eficiencia de la presentación de información y mejoras en la calidad general de los datos.

([23]) El marco integrado de presentación de información del SEBC para la presentación de información estadística de las entidades de crédito tiene por objeto consolidar una serie de recopilaciones de datos estadísticos. Este proyecto estratégico del SEBC constituye un primer paso hacia una presentación de información común por las entidades de crédito con fines estadísticos, prudenciales y de resolución, que también se basa en la capacidad de intercambio y en el mismo conjunto de datos básicos de referencia. Este cambio estratégico reduciría considerablemente la carga informadora y, al mismo tiempo, maximizaría la utilidad de los datos para los usuarios.

([24]) Sobre el camino para la consecución de la normalización, integración e interoperabilidad comunes de la presentación de datos de las entidades de crédito, véanse, en particular, el informe final de la ABE sobre un estudio de viabilidad de un sistema integrado de presentación de información con arreglo al artículo 430 *quater* del CRR (EBA/REP/2021/38) y la estrategia a largo plazo del SEBC para la presentación de datos de las entidades de crédito.

([25]) Directiva (UE) 2019/1024 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativa a los datos abiertos y la reutilización de la información del sector público (DO L 172 de 26.6.2019, p.56).

([26]) Reglamento de Ejecución (UE) 2023/138 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2022, por el que se establecen una lista de conjuntos de datos específicos de alto valor y modalidades de publicación y reutilización (DO L 19 de 20.1.2023, p. 43). Los conjuntos de datos pertinentes se especifican en la sección 5.1 del anexo del Reglamento de Ejecución.

2.4.8. Conforme a lo expuesto, el BCE considera que los datos de referencia seleccionados no deben estar sujetos a las restricciones aplicables a los datos confidenciales a efectos del reglamento propuesto, de modo que puedan intercambiarse entre el SEE y el SEBC, los agentes informadores y otras autoridades y usuarios pertinentes ([27]) ([28]).

2.4.9. Por consiguiente, el BCE propone que el artículo pertinente del Reglamento (CE) n.º 223/2009 ([29]) disponga que determinados atributos clave de las empresas individuales y variables básicas de identificación y clasificación no se consideren datos confidenciales a efectos del reglamento propuesto ([30]). Por el contrario, deben considerarse excepciones al régimen de confidencialidad entre el SEE y el SEBC. Además, al estar esos datos de referencia seleccionados a disposición del público, el SEBC debe estar facultado para utilizarlos con fines distintos de los estrictamente estadísticos, es decir, no solo para preparar, elaborar y difundir estadísticas europeas ([31]), sino también para desempeñar las funciones del SEBC de conformidad con el artículo 127, apartados 2 y 5, del TFUE, y las funciones del BCE relativas a la supervisión prudencial de las entidades de crédito de conformidad con el artículo 127, apartado 6, del TFUE, y el Reglamento (UE) n.º 1024/2013 del Consejo ([32]).

2.5. *Reutilización de datos públicamente disponibles*

2.5.1. El BCE acoge con satisfacción la propuesta de modificar la redacción del Reglamento (CE) n.º 223/2009 ([33]) para que disponga que los datos que estén disponibles legalmente para la población general no se consideren confidenciales cuando se utilicen con fines estadísticos, lo cual es coherente con el objetivo de la estrategia europea de datos de garantizar que los datos puedan circular libremente dentro de la Unión y entre sectores en beneficio de todos. Esta propuesta de modificación permitiría un uso más eficiente de los datos públicamente disponibles, ya que la redacción actual del Reglamento (CE) n.º 223/2009 solo se aplica a los datos que siguen estando a disposición del público con arreglo a la legislación nacional y no incluye expresamente datos cada vez más accesibles al público en virtud de la legislación de la Unión.

2.5.2. Al mismo tiempo, con arreglo a la propuesta, los datos públicamente disponibles no deben considerarse confidenciales únicamente cuando se utilicen con fines estadísticos. La «utilización con fines estadísticos» pasa a definirse como la «utilización exclusiva para el desarrollo y la elaboración de resultados y análisis estadísticos, incluidas las actividades científicas y de investigación conexas o el establecimiento de marcos de muestreo». Esta definición debe aplicarse también a la difusión de las estadísticas obtenidas a partir de esos datos, lo que está permitido en virtud de la disposición vigente. Esto contribuiría a garantizar que los datos públicamente disponibles difundidos por los estadísticos no estén sujetos a restricciones innecesarias cuando se reutilicen, incluso con fines no estadísticos, en consonancia con la estrategia de la UE de aumentar la disponibilidad de datos, y contribuiría además a garantizar que el SEBC pueda utilizar libremente los datos públicamente disponibles que identifican a las personas jurídicas, no solo para desempeñar sus funciones estadísticas, sino también sus funciones de supervisión prudencial y las funciones propias del SEBC.

En un documento técnico de trabajo aparte, disponible en inglés en EUR-Lex, figuran las propuestas de redacción específicas, acompañadas de explicaciones, correspondientes a los puntos del reglamento propuesto que el BCE recomienda modificar.

([27]) Sin perjuicio de la pertinente protección de los datos personales.
([28]) Véase el documento «Minutes of the CMFB Workshop on Collaboration & exchange of business register data for statistical (and non-statistical) purposes between NSIs and NCBs», de 29 de junio de 2022 (punto 26 y observaciones finales).
([29]) Artículo 21 del Reglamento (CE) n.º 223/2009.
([30]) Ni a los efectos del Reglamento (CE) n.º 2533/98, que ahora debe actualizarse.
([31]) Según se definen en el artículo 1, punto 1 *bis*, del Reglamento (CE) n.º 2533/98 del Consejo.
([32]) Reglamento (UE) n.º 1024/2013 del Consejo, de 15 de octubre de 2013, que encomienda al Banco Central Europeo tareas específicas respecto de políticas relacionadas con la supervisión prudencial de las entidades de crédito (DO L 287 de 29.10.2013, p. 63).
([33]) Véase el artículo 1, punto 10, del reglamento propuesto, que sustituye al artículo 25 del Reglamento (CE) n.º 223/2009.

Hecho en Fráncfort del Meno el 28 de septiembre de 2023.

La Presidenta del BCE
Christine LAGARDE